

**JURISPRUDENCIA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**Sentencia 20 noviembre 1975 (Sala 4ª) artículo 4.403
Montes; inscripción en el Catálogo y su contenido.
Tema XV, Unidad Didáctica 3
(Dpto. Administrativo 2)**

Es de interés tal sentencia por cuanto se establece que el Catálogo de Montes es sólo el reflejo de la realidad de los derechos sustantivos en supuestos como el presente, en que la Administración forestal ejercita las facultades del artículo 16 de la Ley de Montes.

CDO.: Que la amplitud dada por la Administración forestal a la fundación que el artículo 16 de la Ley de Montes (en su ap. 2) y el artículo 150 del Reglamento le atribuye a los fines de reflejar en el Catálogo las servidumbres y demás derechos reales que graven los montes catalogados, con las precisiones que en orden al contenido y extensión del derecho, a sus titulares y al título, la Ley (en el art. 16, ap. 1.º) y el Reglamento (en el art. 149) mandan, no puede justificarse en un literalismo interpretativo de lo que aquél apartado dice respecto a la determinación de la condición jurídica de la servidumbre o derecho real, pues la determinación o precisión que aquí se le atribuye es, a lo más, la de la índole o *condición del derecho que se pretende reflejar*, tal como resulta de títulos indiscutidos y a los efectos de inferior de estos títulos la trascendencia real a los fines del Catálogo y los datos precisos para su constatación en el mismo, más sin entrar a enjuiciar o discernir aspectos más allá de lo preciso *para reflejar en el Catálogo el derecho tal* y como resulta del título invocado; y esta función de la Administración forestal está aún más limitada cuando el Monte no es de la pertenencia del Estado pues, por un lado, la disconformidad de la Entidad titular es decisiva, en los términos que dice el artículo 150 y, por otro, la coincidencia entre el titular del Monte y el titular del derecho real respecto a su calificación como servidumbre de pastos, etc., acorde, por lo demás, con la realidad de un derecho de pastos sobre monte ajeno, no autoriza a la Administración a apartarse, ni aún con base en doctrinales vacilaciones respecto a los contornos precisos entre la servidumbre y la comunidad, de lo que reflejan los títulos y coinciden los titulares del dominio y de la servidumbre en cuanto a su calificación.

Pero en lo que se excede la resolución recurrida es en precisar o fijar lo que llama forma de ejercicio y su limitación respecto a las cabezas de ganado de los vecinos y cuantía del derecho de leñar, pues ni la Concordia lo establece ni el ejercicio reiterado que dice, autorizan a tal conclusión; y es que ni es título válido de la servidumbre la prescripción, al tratarse de discontinuas y no aparentes, ni podrá acudir a tal hecho para inferior al sentido y alcance de la servidumbre, sin traspasar el ámbito que corresponde, en este punto, a la Administración forestal, a la hora de reflejar en el Catálogo la servidumbre, tal como resulta de su título.

Sentencias (Sala 3.ª) 26 junio 1975 artículo 3.076
Continuidad del servicio
Tema XXVI; Unidad Didáctica 5
(Dpto. Administrativo 2)

El interés de tal sentencia se considera en la exigencia de la máxima diligencia posible a los efectos de continuidad del servicio público por el gestor de los mismos.

CDO.: Que la *caducidad sanción de la concesión ferroviaria, consecuencia de incumplimiento* grave del contenido concesional y de ellos, la *interrupción, cesación o abandono del servicio* por el concesionario sin justificación que exonere del efecto sancionador de esta caducidad, requiere, por exigencias que responden a postulados de seguridad jurídica y garantía de los intereses en juego, de un procedimiento (como dispone el artículo 32 de la Ley de 23 noviembre 1877) en el que junto a los actos ordinarios de instrucción y los que aseguren la audiencia del interesado informan los órganos consultivos del Ministerio de Obras Públicas, previsto al efecto y, además se oiga al Consejo de Estado en pleno, pues así lo dispone el artículo 33 de la Ley de 1877, y recuerda la resolución que en cumplimiento del artículo 5.º, 2) del Reglamento Orgánico de este Cuerpo Consultivo se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 octubre 1971; pues sólo instruido este expediente podrá el Gobierno declarar la caducidad, que comparte el complejo de efectos inherentes a la misma.

CDO.: Que la *interrupción, cesación o abandono del servicio público gestionado por el concesionario* entraña una situación *contraria a la misma idea del servicio* que justifica, en aras del interés general, las medidas de excepción necesarias para que no se produzca daño al interés general y, al efecto, el artículo 53 de la Ley del 23 noviembre 1877 y la Ley 10 mayo 1932 (R. 600 y Dic. 8.524 nota), regula que el Estado con un carácter de provisionalidad asuma la explotación, situación que terminará con una reintegración del concesionario u otro que obtenga la transferencia de la concesión, en la prestación del servicio con la situación, en su caso generada por la caducidad en los términos que disponen aquellos preceptos y durante esta provisionalidad, la explotación asumida por la Administración será a costa del concesionario, si aquella situación de cesación en el servicio es imputable a título de culpa, a cuyo fin estará justificado que en la apreciación de la conducta del concesionario se exijan los mayores esfuerzos para garantizar la *continuidad del servicio* y, en definitiva, sufre las consecuencias de un acontecer que pudo y debió evitar, más no de lo inevitable y que exceda de lo que como concesionario tenía la obligación de soportar, lo que está ligado, en definitiva, a lo que se resuelva respecto a la rescisión o a la caducidad.